

6

# PLAN DE PROPIOS Y ARBITRIOS

De la Municipalidad de Mexicali Baja California, México

---

Para el Año de 1925

---



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
MEXICO



# PLAN DE PROPIOS Y ARBITRIOS

De la Municipalidad de Mexicali Baja California, México

Para el Año de 1925

## MEXICALI, BAJA CALIFORNIA MEXICO

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed, que:

"En uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo Federal en el Ramo de Hacienda, y con fundamento además, en la fracción III del párrafo VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, ha tenido a bien aprobar para el presente año fiscal el Plan de Propios y Arbitrios y Presupuesto de Egresos de la Municipalidad de Mexicali, que se remitieron a la Secretaría de Gobernación con oficio número 2353 girado por la Sección Segunda el día 15 de enero próximo pasado, y firmado por el C. Gobernador del Distrito Norte de la Baja California.—Comunicolo a usted para su conocimiento, publicación y fines consiguientes.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palacio Nacional de México a 2 de febrero de 1925.—El Presidente de la República.—P. ELIAS CALLES.—Al C. Gobernador del Distrito Norte.—Mexicali, B. C."

### PLAN DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA PARA EL AÑO DE 1925.

#### CAPITULO I.

##### DE LA CLASIFICACION DE RENTAS, IMPUESTOS Y DEMAS INGRESOS MUNICIPALES.

Art. 1o.—Los Ingresos de la Municipalidad de Mexicali, se compondrán de los siguientes productos:

- 1.—Rentas propias.
- 2.—Impuestos Municipales.
- 3.—Aprovechamientos y Multas.
- 4.—Asignaciones de Impuestos Federales.

Art. 2o.—Bajo la primera denominación quedan comprendidas las rentas o productos de los ramos siguientes:

- a).—Arrendamiento de fincas.
- b).—Adjudicación de lotes de terrenos.
- c).—Mercados.

- ch).—Panteones Municipales.
- d).—Rastros.
- e).—Servicio de Agua.
- f).—Servicio de Drenaje.
- g).—Hospital Municipal.

Art. 3o.—Bajo la segunda denominación, se consideran comprendidos los impuestos a los siguientes ramos:

- I. Hoteles y Casas de Huéspedes.
- II. Cantinas y Cabarets.
- III. Carnicerías.
- IV. Casas de Empeño o Prestamistas que hagan operaciones de hipoteca o sin ella, por lo menos ocho veces al año; que tengan o no establecimientos o escritorio abierto al público.
- V. Dulcerías.
- VI. Neverías y Refrescos.
- VII. Establos y Pensiones.
- VIII. Expendios de Tabacos.
- IX. Fondas.
- X. Agencias Aduanales.
- XI. Casas Bancarias.
- XII. Agencias Mercantiles.
- XIII. Tiendas de Mercancías en General.
- XIV. Depósitos y Expendios de Leña.
- XV. Depósitos y Expendios de Gasolina, Aceite y otras sustancias para alumbrado.
- XVI. Depósitos y Expendios de Llantas, Materiales y Artículos para automóviles y bicicletas.
- XVII. Librerías.
- XVIII. Fábricas de Ladrillos.
- XIX. Fábricas de Aguas Gaseosas.
- XX. Fábricas de Licores.
- XXI. Fábricas de Hielo.
- XXII. Fábricas de Jabón.
- XXIII. Fábricas de piedra artificial, teja, cal, etc.
- XXIV. Panaderías.
- XXV. Tenerías.
- XXVI. Alambiques.



- XXVII. Lavanderías.
- XXVIII. Herrerías.
- XXIX. Imprentas.
- XXX. Fotograffias.
- XXXI. Sombrererías y reparación de sombreros.
- XXXII. Sastrerías y reparación de trajes.
- XXXIII. Zapaterías.
- XXXIV. Platerías.
- XXXV. Peluquerías.
- XXXVI. Bolerías.
- XXXVII. Talabarterías.
- XXXVIII. Hojalaterías y Plomerías.
- XXXIX. Molinos de Nixtamal.
- XXXX. Molinos Harineros.
- XXXXI. Despepitadoras de Algodón y venta de fibra.
- XXXXII. Molinos de café.
- XXXXIII. Baños.
- XXXXIV. Agencias de Inhumaciones.
- XXXXV. Contratistas de Obras y Construcciones.
- XXXXVI. Garages y Talleres de Automóviles.
- XXXXVII. Talleres de aserrar, labrar o cortar piedra o madera.
- XXXXVIII. Talleres de Carpintería, Carrocería y Ebanoistería.
- XXXXIX. Talleres de Pintura.
- L. Juegos y diversiones comprendiendo despacho o casillas en los hipódromos, juegos de pelota, boxeos o sucursales donde se verifiquen apuestas.
- LI. Establecimientos para la enseñanza o ejercicio de tiro al blanco.
- LII. Construcciones que obstruyen el tráfico e inspección de obras y postes dentro de la ciudad.
- LIII. Inspección de Instalaciones Eléctricas.
- LIV. Vehículos.
- LV. Caballos de silla.
- LVI. Automóviles y otros vehículos de alquiler.
- LVII. Automóviles y otros vehículos particulares.
- LVIII. Carros.
- LIX. Ramo de Tolerancia.
- LX. Registro de señales y marcas de herrar.
- LXI. Legalización de firmas.
- LXII. Instrumentos Públicos.
- LXIII. Portación de armas.
- LXIV. Cortes de Leña.
- LXV. Beneficencia Pública.
- LXVI. Asignaciones y Participaciones.
- LXVII. Licencias para perros.

Art. 40.—Bajo la tercera denominación se comprenden los ingresos que determinen las multas impuestas por el Presidente Municipal y otras autoridades; así como productos no especificados.

Art. 50.—Los ingresos de la cuarta denominación comprenden el dos por ciento sobre exportaciones e importaciones que asigna a los Ayuntamientos la Hacienda Pública Federal.

**CAPITULO II.**

**TITULO I.**

**ARRENDAMIENTO DE FINCAS.**

Art. 60.—Las fincas y demás inmuebles del Municipio, se adjudicarán en los términos que fije el contrato respectivo con acuerdo de la Corporación, y para el efecto, se expedirá un Reglamento que señale las bases en que se deba hacer la opera-

ción. Mientras se dicta dicho Reglamento, el Ayuntamiento queda facultado para determinar en cada caso, lo que estime pertinente.

**ADJUDICACION DE LOTES.**

Art. 70.—Los compradores de lotes en terrenos del Municipio, pagarán en la Tesorería Municipal, lo siguiente:  
 Por expedición de títulos de cada lote....\$15.00  
 Por reposición de títulos.....,15.00  
 Por mensura de un lote.....,10.00

**TITULO II.  
MERCADOS.**

Art. 80.—El derecho de establecer mercados de cualquiera clase que sean, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 90.—Los expendios de frutas, legumbres y comestibles no podrán ocupar parte alguna de las vías públicas.

Art. 100.— Todos los causantes de impuestos sobre mercados públicos, quedan sujetos a la observancia de los Reglamentos respectivos.

Art. 11.—Para el pago de impuestos sobre mercados, servirá de base el número de metros cuadrados de superficie que ocupe el causante o la importancia del expendio o "puesto", haciendo el cobro diariamente los Recaudadores, con sujeción a las cuotas que fije el reglamento respectivo.

**TITULO III.  
PANTEONES.**

Art. 12.—Las inhumaciones que se hagan en Cementerios Municipales, causarán la cuota que determine la Tarifa del Reglamento respectivo, de 20 de febrero de 1920.

Art. 13.—Los cementerios de propiedad particular, pagarán el permiso cuyo monto determine el Ayuntamiento.

**TITULO IV.  
SERVICIO DE RASTRO.**

Art. 14.—El sacrificio de toda clase de ganado, se sujetará a lo que determine el Reglamento para el servicio del Rastro, causándose los impuestos, según la siguiente especificación, por Degüello, Inspección y Piso.

- Por una res de ganado vacuno.....\$ 6.00
- Por una res de ganado porcino..... 5.00
- Por una res de ganado cabrío....., 1.50
- Por una ternera....., 3.50

En todos los casos en que se use agua caliente, se pagará además \$2.00.

Cuando la inspección de las reses determinadas al sacrificio se haga fuera del Rastro, se pagarán en todo caso, \$3.00.

**TITULO V.  
SERVICIO DE DRENAJE.**

Art. 15.—Los propietarios de fincas urbanas que tengan servicio de drenaje y que esté conectado con la tubería del Municipio, pagarán por cada conexión una cuota anual de \$2.00 a \$10.00.

**TITULO VI.  
HOSPITAL MUNICIPAL.**

Art. 16.—Los enfermos distinguidos que se atiendan en el Hospital Municipal, pagarán la cuota que marca la Tarifa del Reglamento especial vigente, de 7 de junio de 1918.

Igualmente pagarán la propia cuota las meretrices que estén internadas en el Hospital Municipal para su curación.

También ingresarán al Tesoro Municipal los productos que por derecho de Sanidad paguen al Médico del Hospital, las

meretrices que se hallen inscritas y que tengan que ser examinadas.

**TITULO VII.  
SERVICIO DE AGUA.**

Ar. 17.—En el servicio de provisión de agua potable, se cobrarán:

- a.—Por instalación de un medidor de tres cuartos, \$ 60.00.
- b.—Por el consumo hasta de 30,000 litros de agua, se cobrará una cuota mensual de \$5.00.
- c.—El consumo excedente de los 30,000 litros a que se refiere el inciso anterior, se cobrará proporcionalmente a la cuota anterior ya señalada.
- ch.—Los que soliciten medidores de mayor dimensión que la señalada en el inciso (a) pagarán la cuota proporcional que fije el Ingeniero de la Ciudad de acuerdo con la Comisión de Hacienda.

**CAPITULO III.  
IMPUESTOS MUNICIPALES.**

**TITULO I.  
PATENTES.**

Art. 18.—En todo caso en que este Plan no disponga expresamente otra cosa, todo giro mercantil o industrial pagará al establecerse, por cada uno de sus ramos, aunque se encuentren mancomunados, un impuesto de Patente conforme a la siguiente clasificación:

- a.—Establecimientos comerciales, Agencias Aduanales, Casas Bancarias y Agencias Mercantiles:
  - Máximum ..... \$100.00
  - Mínimum ..... \$ 20.00
- b.—Cantinas y Cabarets:
  - Máximum .....\$ 200.00
  - Mínimum .....\$ 50.00
- c.—Giros industriales y Talleres:
  - Máximum.....\$ 100.00
  - Mínimum.....\$ 10.00
- ch.—Hoteles, Casas de Huéspedes y Fondas:
  - Máximum.....\$ 100.00
  - Mínimum.....\$ 5.00
- d.—Casas de Tolerancia:
  - Máximum.....\$ 400.00
  - Mínimum.....\$ 200.00
- e.—Salones de Billar:
  - Máximum.....\$ 20.00
  - Mínimum.....\$ 10.00
- f.—Empresas Teatrales y Cinematográficas:
  - Máximum ..... \$ 50.00
  - Mínimum.....\$ 30.00

Art. 19.—Los Giros Mercantiles o Industriales ya establecidos, pagarán el importe de patente a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros diez días del mes de Enero. Los que se establezcan dentro del año, durante los primeros diez días a contar de la fecha de apertura.

Art. 20.—Los giros no especificados en el Artículo 18, pagarán el impuesto de patente que designe la Comisión de Hacienda, pudiendo el causante recurrir al Ayuntamiento en caso de inconformidad.

**TITULO II.  
CASAS DE ALOJAMIENTO.**

Art. 21.—Los Hoteles y Casas de Huéspedes, pagarán un

impuesto mensual, como sigue:

- Primera Categoría.....\$ 100.00
- Segunda Categoría.....\$ 50.00
- Tercera Categoría.....\$ 20.00

Art. 22.—Las casas que únicamente renten camas y no tengan más de diez, pagarán una cuota mensual de \$1.00 por cada cama. En el caso que pasen de diez camas, serán cotizadas conforme al artículo anterior.

Art. 23.—Los establecimientos que tengan cuartos y camas, pero que no sean hoteles o casas de huéspedes, pagarán una pensión mensual de \$5.00 a \$30.00 a juicio del Presidente Municipal, previa consulta a la Comisión de Hacienda.

**TITULO III.  
FONDAS.**

Art. 24.—Las fondas pagarán según su categoría, el impuesto mensual que en seguida se indica:

- Primer Orden.....\$ 50.00
- Segunda Orden.....\$ 30.00
- Tercera Orden.....\$ 20.00

Los "puestos" denominados "LONCHERIAS" pagarán un impuesto mensual de \$5.00 a \$15.00.

Cuando en las fondas se sirva en las comidas vino y cerveza, pagarán un impuesto mensual por este concepto, de \$50.00 \$100.00, a juicio de la Comisión de Hacienda.

**TITULO IV.  
CANTINAS Y CABARETS.**

Art. 25.—Las Cantinas pagarán por impuesto mensual, conforme a las siguientes bases:

Las que hagan uso de horas ordinarias, o sea de las siete a las veintiuna horas, tendrán como cuota mínima \$200.00 y como máxima \$350.00.

Las que hagan uso de horas extraordinarias, o sea de las veintiuna horas a las dos, tendrán como cuota máxima.... \$1,000.00 y como mínima \$500.00.

Los Cabarets pagarán los impuestos por cada uno de los ramos que exploten, considerándose en todo caso el ramo de Cantina como de horas extraordinarias, y los otros como de primera clase.

**TITULO V.  
TABACOS.**

Art. 26.—Los expendios de tabacos labrados, pagarán una cuota mensual de \$5.00 a \$10.00, según su categoría.

**TITULO VI.  
CASAS DE EMPEÑO Y BAZARES.**

Art. 27.—Las casas de empeño y bazares, pagarán una cuota mensual de \$50.00 como minimum y de \$150.00 como máximo.

Los prestamistas que verifiquen esas operaciones, con o sin hipoteca o prenda, pagarán la misma cuota anterior.

**TITULO VII.  
AGENCIAS Y GIROS MERCANTILES.**

Art. 28.—Los giros mercantiles incluyendo los aduanales, casas bancarias, de comisiones, transportes, seguros de vida o contra incendio, empresas o compañías para proveer de agua o luz a la Municipalidad, se dividen para el pago de los impuestos municipales, en cinco órdenes, causando las cuotas siguientes:

- Primer orden.....\$ 300.00
- Segundo orden.....\$ 100.00
- Tercer orden.....\$ 50.00
- Cuarto orden.....\$ 25.00
- Quinto orden.....\$ 10.00

Art. 29.—Los giros mercantiles no gravados con cuota es-



pecial en las anteriores secciones de este capítulo, pagarán un impuesto mensual de \$10.00 a \$400.00, según su importancia, a juicio de la Comisión de Hacienda.

Art. 30.—Los giros de capital menor de \$100.00, solo pagarán el impuesto de patente mínimo a que se refiere la fracción (a) del artículo 18. Esta disposición no comprende a los que están gravados con cuota especial.

TITULO VIII.

GIROS INDUSTRIALES Y TALLERES

Art. 31.—Los Giros Industriales y Talleres que en seguida se expresan, pagarán un impuesto mensual como sigue:

Despepitadoras del Algodón, por cada paca cualquiera que sea su peso, \$0.25. Este impuesto deben liquidarlo cada diez días las empresas causantes.

Table with 3 columns: Item, Máximum, Mínimo. Lists various industrial and workshop taxes such as Compressoras, Fábricas de Aceites, etc.

Art. 32.—Los giros industriales y talleres no especificados en el artículo anterior, causarán la cuota mensual que para el caso determine el Presidente Municipal, previa consulta a la Comisión de Hacienda, pudiendo el causante recurrir al Ayunta-

niento en caso de inconformidad.

TITULO IX.

JUEGOS Y DIVERSIONES PERMITIDAS.

Art. 33.—Los juegos permitidos pagarán las siguientes cuotas mensuales:

- Por cada mesa de billar.....\$ 5.00
Por cada boliche.....\$ 5.00
Por cada mesa de juego de cartas.....\$200.00

Art. 34.—Las diversiones públicas, pagarán por función o sesión, las cuotas siguientes:

- a.—Cinematógrafos ..... de \$1.00 a \$ 5.00
b.—Bailes públicos diarios..... de \$5.00 a \$25.00
c.—Establecimientos para la enseñanza o ejercicio de tiro al blanco.....\$2.00 diarios
ch.—Orquestas que toquen en las cantinas .....\$2.00 diarios
d.—Teatros, circos, peleas de gallos...del 2 al 10% de la entrada bruta.
e.—Corridas de Toros de cualquier género ..... del 5 al 15% de la entrada bruta.
f.—Boxeo .....del 10 al 20% de la entrada bruta.
g.—En las funciones que no sean de beneficio particular, se pagará el 2% sobre la entrada bruta.
h.—Juegos de lotería en las que especula la Colonia china, pagará la cuota que fije el Presidente Municipal de acuerdo con la Comisión de Hacienda.
i.—Carreras de caballos; si se verifican en la ciudad, el 15% sobre las apuestas que se hagan.
j.—Las que se verifiquen en otros lugares y que tengan oficinas de apuestas o por medio de representantes o agentes, del 5 al 10% sobre las apuestas.
h.—Los juegos permitidos por el Gobierno Federal o por el del Distrito, cubrirán la cuota que asigne la Comisión de Hacienda, que no será menor del 25 al 50% de las cuotas que cubren a las autoridades superiores que hayan otorgado la concesión.

Art. 35.—Los juegos y diversiones públicas que no estén especificados en los artículos que anteceden, pagarán la cuota diaria o mensual que fije el Presidente Municipal de acuerdo con la Comisión de Hacienda: en caso de inconformidad el interesado puede recurrir al Ayuntamiento.

TITULO X.

LEGALIZACION DE FIRMAS E INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Art. 36.—Por legalización de firmas.....\$2.00
Art. 37.—Las escrituras de compra-venta, arrendamientos, hipotecas, prenda, aparcería y sociedades, pagarán: Si se expresa cantidad, \$1.00 al millar o fracción de millar. Si no expresan cantidad, \$1.00 por cada hoja.

TITULO XI.

CONSTRUCCIONES Y POSTES.

Art. 38.—Construcciones en las que los andamiajes o escombros obstruyan el tráfico, pagarán de \$0.20 a \$1.50 diarios, según la extensión que ocupen y a juicio de la Comisión de Hacienda.

Art. 39.—Postes dentro de la ciudad, si son de los que hacen uso las compañías que explotan fuerza motriz o luz eléctrica, telégrafo o teléfonos, \$0.50 por cada año.

TITULO XII.

INSTALACIONES ELECTRICAS.

Art. 40.—Por inspección e inscripción de instalaciones eléctricas, se causarán las cuotas que señala el reglamento de 17 de febrero de 1920.

TITULO III.

VEHICULOS.

Art. 41.—Todos los vehículos a que se refiere este artículo, pagarán por derecho de inscripción, según el Reglamento de Tráfico, la cantidad de \$1.00. Este pago se hará también al reinscribirse un vehículo que haya estado antes registrado en la Municipalidad y que hubiere sido retirado, o dentro de los primeros ocho días de cada año, para aquellos cuya licencia no haya sido cancelada el año anterior.

Art. 42.—Las cuotas que en seguida se establecen para los vehículos, se pagarán dentro de los primeros ocho días de cada mes. De no verificarse dicho pago dentro del término antes dicho, el Presidente Municipal o el Tesorero pueden ordenar la detención del vehículo hasta que pague la deuda, causando durante el primer mes de demora, el 10% de recargo y otro tanto cada uno de los meses siguientes.

Art. 43.—Los vehículos particulares hasta de cuatro pasajeros y los de carga hasta de una tonelada, pagarán por semestre, adelantado, \$12.00.

Los vehículos de más de cuatro pasajeros y los de carga de más de una tonelada, pagarán al semestre \$16.00.

Art. 44.—Los vehículos a que se refieren los dos artículos anteriores, pagarán si se ponen al servicio público, además las siguientes cuotas:

Los de cuatro pasajeros o menos y los de carga hasta de una tonelada, pagarán por semestres adelantados \$10.00

Los de más de cuatro pasajeros y los de capacidad mayor de una tonelada, pagarán en las mismas condiciones \$14.00.

Art. 45.—Los carros llamados "racas" destinados exclusivamente al transporte de algodón, pagarán al año \$20.00.

Los carros que acarrean abonos naturales, vegetales o animales, pagarán por cada tonelada métrica de 1,000 kilogramos, \$0.50.

Art. 46.—Los carros de tracción animal que sólo trafiquen entre los ranchos y haciendas sin hacerlo habitualmente en centros poblados que tengan calles trazadas, pagarán al año por semestres adelantados, las cuotas siguientes:

- Chicos de cuatro ruedas.....\$2.50
Grandes de cuatro ruedas.....\$5.50

Los de dos ruedas, exentos.

Art. 47.—Cualquier otro carro o vehículo no comprendido en las disposiciones anteriores, pagarán la cuota mensual o semestral que determine el Presidente Municipal de acuerdo con la Comisión de Hacienda y tomando en cuenta la semejanza que tengan con los clasificados anteriormente y el uso a que se les destine.

Art. 48.—Los propietarios de caballos de silla, pagarán por año, la cuota de \$3.00 por cada uno. No causarán impuestos los caballos pertenecientes al Ejército, a las fuerzas de seguridad pública del Distrito, ni de los particulares cuando hagan uso de ellos en sus labores de campo.

TITULO XIV.

RAMO DE TOLERANCIA

Art. 49.—Los propietarios de las casas de tolerancia pagarán por cada pupila la cuota mensual de \$15.00.

Art. 50.—Las mujeres públicas pagarán como cuota de inscripción \$2.00; y además, las mensualidades siguientes:

- Las de raza blanca.....\$35.00
Las de raza negra o amarilla.....\$30.00

TITULO XV.

REGISTRO DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR.

Art. 51.—Por cada registro de señales o marcas de herrar se causará una contribución de \$10.00.

TITULO XVI.

PORTACION DE ARMAS.

Art. 52.—Las personas que tengan permiso del Gobierno del Distrito para portar armas, pagarán una cuota anual de \$2.00. La primera anualidad se considerará completa aunque haya pasado una parte del año en la fecha en que el interesado reciba el permiso.

TITULO XVII.

CORTES DE LEÑA.

Art. 53.—Por cada corte de leña se pagará \$1.00 por tonelada.

TITULO XVIII.

VENTA DE ALGODÓN.

Art. 54.—Los cosecheros de algodón pagarán a la Tesorería Municipal, por venta de sus cosechas, con algodón en rama o despepitado, un impuesto de \$1.00 a \$2.00 por tonelada métrica, peso bruto.

Por la venta de semilla de algodón, de \$0.25 a \$0.50 por tonelada bruta.

La determinación de las cuotas anteriores se fijará por la Comisión de Hacienda al comenzar la cosecha, tomando en consideración las circunstancias del mercado. Siempre se supone que el exportador es el que vende.

TITULO XIX.

BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 55.—Todos los vecinos del Municipio, de edad de 21 a 50 años, están obligados a contribuir para los gastos que demande el sostenimiento de la Beneficencia Pública, en la forma más equitativa que determine el Presidente Municipal, con acuerdo de la Comisión de Hacienda, quienes fijarán al efecto las cuotas respectivas.

CAPITULO IV.

APROVECHAMIENTOS Y MULTAS.

TITULO I.

APROVECHAMIENTOS.

Art. 56.—Ingresarán al Tesoro Municipal los productos de indemnizaciones, donativos y ventas de bienes de la propiedad de la Municipalidad, así como lo que se recaude conforme al Reglamento o decretos futuros, que se dicten durante el año.

Art. 57.—Ingresarán también con destino a las necesidades del Hospital Municipal, los productos de remates de bienes mostrencos, hechas que sean las deducciones legales.

TITULO II.

INGRESOS ACCIDENTALES Y EXTRAORDINARIOS.

Art. 58.—Las licencias para perros, según lo prevenido por el Reglamento de Policía, causarán un impuesto de \$4.00 por año.



Art. 59.—Los remates no judiciales, pagarán al Municipio sobre el de la adjudicación de la mercancía, del 2 al 10%.

Art. 60.—Las licencias para rifas y en las loterías no comprendidas en la fracción II del artículo 34, pagarán del 2 al 10% sobre el monto de las acciones, boletas o billetes vendidos.

TITULO III. MULTAS.

Art. 61.—Ingresará a la Tesorería Municipal el producto de multas que imponga el Presidente Municipal o el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, así como los impuestos por otras autoridades.

CAPITULO V.

ASIGNACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES Y PARTICULARES.

TITULO I. DERECHOS ADUANALES.

Art. 62.—Corresponde al Tesoro Municipal el 2% sobre importaciones y exportaciones, según el artículo 2 de la Ley de Ingresos de la Federación, de 2 de enero de 1920.

PARTICIPACIONES.

Art. 63.—Corresponde al Municipio el 50% de las Contribuciones Directas que recauda la Tesorería General del Distrito dentro de la Municipalidad de Mexicali, calculadas conforme al artículo primero de la ley de 25 de mayo de 1917, que especifica las contribuciones asignadas relativas.

CAPITULO VI.

SECCION I. COBRO DE IMPUESTOS.

TITULO II.

Art. 64.—Los impuestos municipales, se pagarán por regla general en la Tesorería del Ayuntamiento, excepción hecha de aquellos cuyo cobro determine forma especial este plan, y sólo se constituirán depósitos provisionales en otras oficinas con orden expresa del Presidente Municipal, los que serán enterados en la Tesorería Municipal a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 65.—El impuesto a que se refiere el artículo 59 de este plan, se recaudará por medio de un Sub-Collector especial que nombrará el Presidente Municipal, de acuerdo con la Comisión de Hacienda y cuyo Sub-Collector se constituirá en el lugar del remate para que allí desde luego haga efectivo el impuesto correspondiente.

Art. 66.—El monto del impuesto en todos los casos que se señale máximo y mínimo o en los que se determinan varias clases o categorías, se fijarán por medio de dictamen de la Comisión de Hacienda.

Art. 67.—Los impuestos municipales se pagarán por regla general en los primeros ocho días hábiles del mes, bimestre o semestre que corresponda, y los diarios y especiales en la forma que determine la Comisión de Hacienda.

Art. 68.—Las manifestaciones de apertura se harán dentro de los primeros diez días de abierto el establecimiento o giro causante. Los posteriores o sean los anuales, del 11 al 23 de Diciembre para que pasen a la Comisión de Hacienda del año siguiente al iniciarse ésta en sus labores y resuelva dentro del término en que el impuesto deba pagarse, el que podrá ser ampliado hasta por quince días. Los que no presenten oportu-

namente las manifestaciones a que se refiere esta disposición, incurrirán en la pena de pagar por triplicado el impuesto que les corresponda por una mensualidad, sin perjuicio de que la Comisión de Hacienda fije los impuestos correspondientes, que en todo caso se harán efectivos conforme a este Plan de Propios.

Art. 69.—También se dará aviso al Presidente Municipal, dentro del término de cinco días, de todos los traspasos, cambio de local o de razón social y las clausuras, cuyo término correrá desde el día en que se verifique alguno de los actos mencionados. La falta de cumplimiento de esta disposición la penará la Comisión de Hacienda con acuerdo del Presidente Municipal, quien señalará la multa respectiva, así como de las clausuras, acompañando en todo caso, la licencia respectiva, estando el causante en la obligación de comprobar ante la Comisión de Hacienda que está al corriente en sus pagos en la Tesorería Municipal.

Art. 70.—Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, se presentarán por triplicado: dos para la Tesorería y otro para la Sección de Glosa y Empadronamiento.

Art. 71.—Las comisiones respectivas y la policía, tienen el deber de dar aviso inmediato al Presidente Municipal de todas las aperturas, cambios de local, clausuras y de los cambios de razón social de que tengan conocimiento.

Art. 72.—Los causantes deben proporcionar a la Tesorería Municipal, a la Comisión de Hacienda o a los comisionados por la Presidencia, todos los informes que sean necesarios para determinar al capital y categoría que corresponda en justicia con lo que la Comisión de Hacienda podrá reformar en cualquier tiempo las cuotas mensuales asignadas.

SECCION II. CAUSANTES MOROSOS.

Art. 73.—Los causantes morosos incurrirán en las penas que determinen las siguientes disposiciones.

Art. 74.—Los procedimientos de la ejecución en contra de los causantes morosos se harán en la forma que dispone la Ley sobre la facultad económico-coactiva.

Art. 75.—Es causante moroso el que no pague sus impuestos Municipales dentro del término o en la forma que indica este Plan.

Art. 76.—Al expirar el término que este Plan señala para el pago de los impuestos, incurrirá el moroso en un recargo del 10% sobre el monto de lo que adeude.

Art. 77.—Pasados veinte días incurrirá en otro 10% de recargo.

Art. 78.—Si pasare este último plazo sin que se haga el pago correspondiente, procederá la iniciación de procedimientos ejecutivos, de acuerdo con lo mandado en el artículo 74.

Art. 79.—El Presidente Municipal o el Tesorero, pueden discrecionalmente condonar el pago del primer recargo del 10% antes de que el causante incurra en el segundo, si así lo estima justo.

Art. 80.—El que adquiere un establecimiento o giro es responsable de los adeudos municipales pendientes en el momento de recibirlos.

Art. 81.— Toda resistencia de pago de un impuesto que implique infracción penal, se consignará a la autoridad competente. La que no implique dicha infracción la castigará el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

Art. 82.—En todo caso en que sea necesario emplear los

procedimientos de la Ley sobre facultades económico-coactivas, el causante pagará las costas, gastos, y daños consiguientes.

Art. 83.—El fraude contra el Erario Municipal produce acción popular de la Multa, en caso de que se aplique por las autoridades municipales, corresponde al denunciante el 50%.

Art. 84.—Cuando los procedimientos que se siguen en contra de los causantes morosos, así lo ameriten, se abonará al empleado que haya seguido los procedimientos de persecución o de ejecución, el por ciento que determine el Presidente Municipal y que no será menor de diez por ciento, cuya deducción se hará de la multa que se imponga al responsable.

Art. 85.—Las multas impuestas a causantes morosos se harán efectivas en el acto pero el penado puede ocurrir al Ayuntamiento, el que está facultado para acordar la devolución o condonación de parte o del total de ellas.

SECCION III.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 86.—Al causante de escasos recursos puede el Ayuntamiento rebajarle prudentemente o dispensarle el pago de sus contribuciones cuando sea notoria su insolvencia.

Art. 87.—El causante que extraviare su patente o licencia, puede pedir su reposición haciendo el pago de \$0.50.

Art. 88.— Toda solicitud ante el H. Ayuntamiento en demanda de rebaja o exención, de contribuciones fijadas por la Comisión de Hacienda, deberá esatracompañada del recibo de depósito hecho en la Tesorería Municipal por la cuota asignada; sin este requisito no podrá causar sus efectos.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Table with columns: Partida Núm, Cuota diaria, Asignación anual, Totales. Includes sections for AYUNTAMIENTO and Al frente.

Table with columns: Partida Núm, Cuota diaria, Asignación anual, Totales. Includes sections for SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, SECCION DE GLOSA, INSPECCIONES, and TESORERIA MUNICIPAL.



Partida Núm	Cuota diaria	Asignación anual	Totales	Partida Núm	Cuota diaria	Asignación anual	Totales
De la vuelta.....		\$ 35,770.00	\$178,710.00	Del frente.....		\$ 43,835.00	\$342,405.00
ria, Encargado de llevar los libros .....	\$ 8.00	\$ 2,920.00		60.—Aparatos, Instrumentos, Vestuarios, etc. ....		\$ 2,000.00	
37.—Viáticos para el Sub-Collector, cada vez que los necesite, comprobándose, \$800.00 .....		\$ 800.00		61.—Medicinas para la Botica, comprobándose, hasta .....		\$ 6,000.00	
38.—Un Conserje .....	\$ 5.00	\$ 1,825.00		62.—Gastos de escritorio, útiles menores, etc. ....		\$ 1,000.00	
39.—Gastos de Escritorio de la Tesorería Municipal, comprobándose, cada mes \$60.00.....		\$ 720.00	\$ 42,035.00	63.—Para lavado de ropa, comprobándose, hasta .....		\$ 1,000.00	
<b>DEPARTAMENTO DE AGUA ANEXO A LA OFICINA DEL ING. MUNICIPAL.</b>				64.—Dos guardas municipales a \$6.00 cada uno .....	\$12.00	\$ 4,380.00	\$ 58,215.00
40.—Un Jefe del Departamento con obligación de llevar la Contabilidad del mismo.....	\$10.00	\$ 3,650.00		<b>CARCEL MUNICIPAL</b>			
41.—Un Ayudante encargado de la lectura de Medidores y Cobros \$8.00 .....	\$ 8.00	\$ 2,920.00		65.—Un Alcaide .....	\$10.00	\$ 3,650.00	
42.—Un Plomero Encargado de Instalaciones y Reparaciones..	\$10.00	\$ 3,650.00		66.—Un Sub-Alcaide .....	\$ 8.00	\$ 2,920.00	
43.—Dos Peones a \$6.00 diarios cada uno .....	\$12.00	\$ 4,380.00		67.—Un cabo .....	\$ 7.00	\$ 2,555.00	
44.—Para trabajos de emergencia, reparaciones y compras de materiales, hasta .....		\$ 6,000.00		68.—Dos guardas a \$6.00 c/u.....	\$12.00	\$ 4,380.00	
45.—Consumo de Agua Potable para la ciudad, incluyendo los servicios públicos de la dependencia del Ayuntamiento, hasta.....		\$ 60,000.00		69.—Vestuario para los presos necesitados, comprobándose, hasta....		\$ 500.00	
46.—Combustible y lubricantes para las bombas de la planta de agua, hasta .....		\$ 10,000.00	\$ 90,600.00	70.—Alimentación de presos, al año, comprobándose, hasta .....		\$ 15,000.00	
<b>CUERPO DE BOMBEROS</b>				71.—Gastos de Oficio, comprobados, \$20.00 mensuales .....		\$ 240.00	\$ 29,245.00
47.—Un Maquinista Jefe del Cuerpo .....	\$12.00	\$ 4,380.00		<b>POLICIA MUNICIPAL.</b>			
48.—Un Ayudante Mecánico.....	\$ 8.00	\$ 2,920.00		72.—Un Comandante .....	\$14.00	\$ 5,110.00	
49.—Cuatro Bomberos a \$6.00 diarios cada uno .....	\$24.00	\$ 8,760.00		73.—Un Sub-Comandante .....	\$11.00	\$ 4,015.00	
50.—Mantenimiento de la Extinguidora y demás gastos del Departamento, comprobándose, hasta...		\$ 6,000.00	\$ 22,060.00	74.—Un Secretario .....	\$ 9.00	\$ 3,235.00	
<b>HOSPITAL MUNICIPAL.</b>				75.—Un Escribiente .....	\$ 7.00	\$ 2,555.00	
51.—Un Director Médico.....	\$20.00	\$ 7,300.00		76.—Cuatro Cabos a \$8.00 c/u.....	\$32.00	\$ 11,680.00	
52.—Un Administrador .....	\$10.00	\$ 3,650.00		77.—Treinta y cinco policías a \$7.00 cada uno .....	\$245.00	\$ 89,425.00	
53.—Un Boticario .....	\$ 8.00	\$ 2,920.00		78.—Para compra de combustibles, reparación y refacciones de los automóviles al servicio de la Comandancia de Policía, comprobados, hasta .....		\$ 2,000.00	
54.—Tres enfermeros, uno de ellos encargado del Departamento de Tuberculosos, a \$6.00 diarios cada uno .....	\$18.00	\$ 6,570.00		79.—Gastos de Oficio al mes, comprobados, \$20.00 .....		\$ 240.00	\$118,310.00
55.—Dos mozos a \$5.00 cada uno.....	\$10.00	\$ 3,650.00		<b>DELEGACIONES MUNICIPALES.</b>			
56.—Un Cocinero .....	\$ 4.00	\$ 1,460.00		<b>A).—Algodones.</b>			
57.—Un Ayudante de Cocinero.....	\$3.00	\$ 1,095.00		80.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00	
58.—Un Jardinero .....	\$ 6.00	\$ 2,190.00		81.—Un Policía Municipal.....	\$6.00	\$ 2,190.00	
59.—Alimentación de enfermos y servidumbre, comprobándose, hasta .....		\$ 15,000.00		82.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mes, \$20.00 .....		\$ 240.00	
Al frente.....		\$ 43,835.00	\$342,405.00	83.—Gastos de Oficio, comprobándose, cada mes, \$5.00.....		\$ 60.00	\$ 5,045.00
				<b>B).—Tecate.</b>			
				84.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00	
				85.—Dos Policías a \$6.00 c/u.....	\$12.00	\$ 4,380.00	
				86.—Para manutención de dos caballos al servicio de la Delegación, al mes, \$40.00.....		\$ 480.00	
				Al la vuelta.....		\$ 7,415.00	\$553,220.00

Partida Núm	Cuota diaria	Asignación anual	Totales	Partida Núm	Cuota diaria	Asignación anual	Totales
De la vuelta.....		\$ 7,415.00	\$553,220.00	Del frente.....			\$590,814.00
87.—Para renta de casa, al año.....		\$ 360.00		<b>H).—Cerro Prieto.</b>			
88.—Gastos de Oficio al mes...\$10.00		\$ 120.00		113.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00	
89.—Servicio de alumbrado, aseo, etc. comprobándose, \$30.00 mensuales		\$ 360.00		114.—Dos Policías Municipales a \$6.00 cada uno .....	\$12.00	\$ 4,360.00	
90.—Para alimentación de presos, comprobada, hasta .....		\$ 400.00	\$ 8,655.00	115.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mes \$20.00 .....		\$ 240.00	
<b>SUB-DELEGACION DEL VALLE DE LAS PALMAS.</b>				116.—Gastos de Oficio al mes....\$5.00		\$ 60.00	\$ 7,235.00
91.—Un Sub-Delegado .....	\$4.00	\$ 1,460.00		<b>I).—La Bomba.</b>			
92.—Gastos de Oficio al mes, comprobados, hasta \$5.00.....		\$ 60.00	\$ 1,524.00	117.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00	
<b>C).—Colonia Sonora</b>				118.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mes \$20.00 .....		\$ 240.00	
93.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00		119.—Gastos de Oficio, al mes \$5.00....		\$ 60.00	\$ 2,855.00
94.—Un Policía Municipal.....	\$6.00	\$ 2,190.00		<b>J).—Pueblo Nuevo.</b>			
95.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mes \$20.00 .....		\$ 240.00		120.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00	
96.—Gastos de Oficio al mes, \$5.00...		\$ 60.00	\$ 5,045.00	121.—Un Policía Municipal.....	\$6.00	\$ 2,190.00	
<b>D).—Colonia Zaragoza.</b>				122.—Gastos de Oficio( cada mes, \$5.00		\$ 60.00	
96 bis.—Un Delegado Municipal..	\$7.00	\$ 2,555.00		123.—Para abastecimiento de agua en Pueblo Nuevo, comprobándose, al mes \$60.00 .....		\$ 720.00	
97.—Un Policía Municipal.....	\$6.00	\$ 2,190.00		124.—Un encargado de distribuir el agua en Pueblo Nuevo.....	\$6.00	\$ 2,190.00	\$ 7,715.00
98.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mes \$20.00 .....		\$ 240.00		<b>ALUMBRADO PUBLICO.</b>			
99.—Gastos de Oficio, al mes....\$5.00		\$ 60.00	\$ 5,045.00	125.—Para pago de alumbrado público y de alguna dependencia del Ayuntamiento, comprobándose, hasta .....		\$ 20,000.00	
<b>E).—Bataques.</b>				126.—Para nuevas instalaciones, conservación de las existentes, provisión de las lámparas, útiles, & .....		\$ 3,000.00	23,000.00
100.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00		<b>JARDINES PUBLICOS.</b>			
101.—Un Policía Municipal.....	\$6.00	\$ 2,190.00		127.—Un Jardinero .....	\$8.00	\$ 2,920.00	
102.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mes \$20.00 .....		\$ 240.00		128.—Dos ayudantes a \$6.00 c/u—\$12.00		\$ 4,360.00	
103.—Gastos de oficio, cada mes \$5.00		\$ 60.00	\$ 5,045.00	129.—Para semillas, plantas, e implementos, hasta .....		\$ 1,000.00	\$ 8,300.00
<b>F).—Hechicera.</b>				<b>ASEO, COMPOSTURA Y RIEGO DE CALLES. — (Corral Municipal)</b>			
104.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00		130.—Un Corralero .....	\$8.00	\$ 2,920.00	
105.—Un Policía Municipal.....	\$6.00	\$ 2,190.00		131.—Seis conductores de carros tanques, a \$6.00 cada uno.....	\$36.00	\$ 13,140.00	
106.—Un Policía Municipal en Cuapah .....	\$6.00	\$ 2,190.00		123.—Un conductor del auto-camión de la basura .....	\$7.00	\$ 2,555.00	
107.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mse \$20.00 .....		\$ 240.00		133.—Un Ayudante del anterior..\$6.00		\$ 2,190.00	
108.—Gastos de Oficio cada mes \$5.00		\$ 60.00	\$ 7,235.00	134.—Para forrajes, considerándose los caballos, mulas del corral y los animales mostrencos, hasta....		\$ 2,400.00	
<b>G).—Colonia Castro, Rivera y Anexas.</b>				135.—Para reparaciones, combustible y lubricantes para las aplanadoras y demás vehículos, hasta.....		\$ 3,600.00	
109.—Un Delegado Municipal....	\$7.00	\$ 2,555.00		136.—Composturas, limpia y riego de las calles, comprobándose, hasta .....	\$ 12,000.00	\$ 38,805.00	
110.—Un Policía Municipal.....	\$6.00	\$ 2,190.00		Al la vuelta.....		\$655,724.00	
111.—Para manutención de un caballo al servicio de la Delegación, al mes \$20.00 .....		\$ 240.00					
112.—Gastos de Oficio, al mes....\$5.00		\$ 60.00	\$ 5,045.00				
<b>Al frente.....</b>				<b>Al la vuelta.....</b>			



Partida Núm	Cuota diaria	Asignación anual	Totales
De la vuelta.....\$655,724.00			
<b>RASTRO MUNICIPAL.</b>			
137.—Un Administrador .....	\$10.00	\$ 3,650.00	
138.—Un veterinario titulado, con obli- gación de desempeñar todos los servicios municipales que le con- ciernan .....	\$10.00	\$ 3,650.00	
139.—Un Guarda Rastro.....	\$6.00	\$ 2,190.00	\$ 9,490.00
<b>PANTEON MUNICIPAL.</b>			
140.—Un Administrador .....	\$8.00	\$ 2,920.00	
141.—Un Sepulturero .....	\$5.00	\$ 1,825.00	\$ 4,745.00
<b>JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL.</b>			
142.—Un Juez .....	\$10.00	\$ 3,650.00	
143.—Un Escribiente .....	\$7.00	\$ 2,555.00	
144.—Gastos de Oficio cada mes, com- probándose, \$10.00.....		\$ 120.00	\$ 6,325.00
<b>JUZGADO DE PAZ DE MEXICALI.</b>			
145.—Un Juez de Paz.....	\$7.00	\$ 2,555.00	
146.—Un Secretario .....	\$5.00	\$ 1,825.00	
147.—Gastos de Oficio, al mes \$5.00...		\$ 60.00	\$ 4,440.00
<b>JUZGADO DE PAZ DE TECATE.</b>			
148.—Un Juez de Paz.....	\$6.00	\$ 2,190.00	
149.—Gastos de Oficio, al mes \$5.00...		\$ 60.00	\$ 2,250.00
<b>BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL.</b>			
150.—Un Encargado de la Biblio- teca .....	\$6.00	\$ 2,190.00	
151.—Gastos de Oficio al mes \$2.00..		\$ 24.00	
152.—Para compra de obras, suscripcio- nes a publicaciones científicas y conservación de las existencias, hasta .....		\$ 1,500.00	\$ 3,714.00
<b>REPOSICIONES, COMPOSTURAS, ETC.</b>			
153.—Para reposiciones y compostura de útiles, muebles e inmuebles de las diversas dependencias del Ayuntamiento, comprobándose hasta .....		\$ 4,000.00	\$ 4,000.00
<b>SUBVENCIONES.</b>			
154.—Subvenciones a la Unión de Ayuntamientos de la Ciudad de México, al mes, \$75.00.....		\$ 900.00	\$ 900.00
<b>POLIZAS DE SEGUROS.</b>			
155.—Para el pago anual de las pólizas de seguros contra incendio que amparan los edificios y demás propiedades del Ayuntamiento, hasta .....		\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
<b>IMPRESIONES Y LIBROS.</b>			
156.—Para impresiones y compra de li- bros para las diversas dependen- cias del Ayuntamiento.....		\$ 2,000.00	\$693,588.00

Partida Núm	Cuota diaria	Asignación anual	Totales
Del frente.....\$ 2,000.00 \$693,588.00			
cias del Ayuntamiento, hasta... \$ 6,000.00 \$ 6,000.00			
<b>FESTIVIDADES PUBLICAS.</b>			
157.—Al año, hasta.....		\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
<b>INSTRUCCION PUBLICA.</b>			
158.—Para servicio y fomento de la Instrucción Pública, hasta.....		\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
<b>BENEFICENCIA PUBLICA.</b>			
159.—Para auxilio de menesterosos y obras de Beneficencia Pública en general, hasta .....		\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
<b>INHUMACIONES.</b>			
160.—Para gastos de inhumación de los CC. Regidores, funcionarios y empleados municipales que fa- llezcan; en proporción a los emo- lumentos que percibían.....		\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
<b>ELECCIONES.</b>			
161.—Para aquellas en que deba pro- porcionar fondos el Ayuntamien- to, hasta .....		\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
<b>MEJORAS MATERIALES.</b>			
162.—Para las que acuerde el Ayunta- miento, hasta .....		\$100,000.00	\$100,000.00
<b>GASTOS EXTRAORDINARIOS.</b>			
163.—Para los que se originen durante el año, a juicio del Ayuntamien- to, hasta .....		\$ 40,000.00	\$ 40,000.00
<b>TOTAL.....</b>			<b>\$857,588.00</b>

Mexicali, Baja California, Febrero 9 de 1925.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

El Gobernador del Distrito Norte de la  
Baja California,

**A. L. RODRIGUEZ.**

El Secretario General de Gobierno,

**ANT. MURUA MARTINEZ.**